



Asamblea General

Distr. limitada
13 de septiembre de 2012
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
42º período de sesiones
Viena, 26 a 30 de noviembre de 2012

Régimen de la insolvencia

Interpretación y aplicación de determinados conceptos enunciados en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza relacionados con el centro de los principales intereses

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	2
GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO Y LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA	4
I. FINALIDAD Y ORIGEN DE LA LEY MODELO	4
II. FINALIDAD DE LA GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO Y LA INTERPRETACIÓN	5
III. LA LEY MODELO COMO VEHÍCULO DE ARMONIZACIÓN DEL DERECHO	5
IV. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA LEY MODELO	5
V. OBSERVACIONES A CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS	7
VI. ASISTENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CNUDMI	20



Introducción

1. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión tuvo ante sí una serie de propuestas sobre la labor futura en relación con el régimen de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.93 y Add.1 a 6 y A/CN.9/582/Add.6). Esas propuestas se habían examinado en el 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo V (véase A/CN.9/691, párrs. 99 a 107) y se había hecho una recomendación a la Comisión sobre los posibles temas (A/CN.9/691, párr. 104). En otro documento (A/CN.9/709) presentado después de ese período de sesiones se añadió material a la propuesta de Suiza que figuraba en el documento A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.5.

2. Tras deliberar, la Comisión hizo suya la recomendación del Grupo de Trabajo V de que se empezaran a tratar dos temas relacionados con la insolvencia que tenían importancia en la actualidad y con respecto a los cuales un mayor grado de armonización de las reglamentaciones pertinentes de los distintos Estados serviría para introducir más certeza y previsibilidad.

3. En la presente nota se examina el primero de esos dos temas, relativo a una propuesta de los Estados Unidos consignada en el párrafo 8 del documento A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.1, en la que se recomienda dar orientación sobre la interpretación y aplicación de determinados conceptos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo) relacionados con el centro de los principales intereses y, posiblemente, elaborar una ley modelo o disposiciones modelo sobre el régimen de la insolvencia en que se regulen determinadas cuestiones internacionales, como las relativas a la jurisdicción, el acceso a los tribunales extranjeros y el reconocimiento de los procedimientos extranjeros, de un modo que no impida la preparación de una convención¹. El segundo tema, relacionado con la responsabilidad de los directores de una empresa en casos de preinsolvencia, se aborda en el documento A/CN.9/WG.V/WP.104.

4. Conforme a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones de que, como hipótesis de trabajo, cabría revisar y ampliar la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno (A/CN.9/738, párr. 13), en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.95 y Add.1, A/CN.9/WG.V/WP.99, A/CN.9/WG.V/WP.103 y Add.1 y A/CN.9/WG.V/WP.105, así como en los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 39º, 40º y 41º (A/CN.9/715, 738 y 742, respectivamente), figuran propuestas para la revisión de la Guía.

5. La presente nota está basada en esos documentos y contiene otros proyectos de revisión preparados a partir de las deliberaciones sostenidas y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 41º período de sesiones. El lector podrá comprender más los cambios introducidos en la Guía consultando la versión publicada de ese documento y los documentos A/CN.9/WG.V/WP.103 y Add.1.

6. En la presente nota no se incluyen los párrafos de la versión publicada de la Guía que no se han revisado o que no contienen texto revisado, salvo en los casos estrictamente necesarios. Para facilitar la consulta, se mantienen los números de párrafo de la versión publicada a fin de indicar cómo se ha reordenado el texto y qué adiciones se han realizado. Por lo tanto, la numeración de los párrafos en la presente

¹ Véase la propuesta conexas de la Unión Internacional de Abogados, relativa a la posibilidad de preparar una convención, a la que se hace referencia en A/CN.9/686, párrs. 127 a 130.

nota no es necesariamente secuencial. En los casos en que se ha añadido un nuevo párrafo, este lleva el número del párrafo inmediatamente anterior, seguido de una letra. Se han incluido todos los encabezamientos del texto publicado y se han indicado los números de párrafo correspondientes entre corchetes en el encabezamiento para indicar el contenido y facilitar la comparación con el texto publicado.

7. No se repiten las notas de pie de página de la versión publicada de la Guía que se mantienen sin cambios (si bien los caracteres que las indican siguen figurando en el texto); sin embargo, como la ubicación de algunas notas ha cambiado, se indica dónde figurarían con una nota entre corchetes. Se ha incluido el texto de las notas nuevas y el de las modificadas. También se han omitido las secciones de la Guía tituladas “Examen en la Comisión o en el Grupo de Trabajo”, en que se enumeran los documentos pertinentes, si bien se incluirán en la versión final y se actualizarán para reflejar tanto las deliberaciones originales como las actuales.

Grupos de empresas

8. En el 45º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2012, se planteó la duda de si en el mandato del Grupo de Trabajo estaba incluida la cuestión del centro de los principales intereses en el contexto de los grupos de empresas. Se señaló que, si bien en el informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/738, párr. 37) figuraba lo siguiente en relación con ese asunto: “y, en particular, en relación con el concepto de centro de los principales intereses de un grupo de empresas, se sugirió que, una vez que el Grupo de Trabajo hubiera llegado a un acuerdo sobre los factores importantes para determinar el centro de los principales intereses de un deudor individual, cabría la posibilidad de estudiar con mayor detenimiento la cuestión de los grupos de empresas y, en particular, si procedería aplicar esos factores en el contexto de un grupo de empresas”, no se indicaba allí si el Grupo de Trabajo había aceptado esa sugerencia.

9. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el informe de su 41º período de sesiones (A/CN.9/742, párr. 46) se indica lo siguiente: “Se recordó que el Grupo de Trabajo había convenido en que la revisión de la Guía se centrara en los deudores individuales a los que se aplicaba la Ley Modelo y que la cuestión del trato de los grupos de empresas en procedimientos de insolvencia transfronteriza fuera abordada una vez que se hubiera concluido esa labor”. La Comisión no hizo referencia a ese informe.

10. Otra duda expresada en el 45º período de sesiones de la Comisión fue si el mandato actual del Grupo de Trabajo V abarcaba cuestiones relacionadas con el centro de los principales intereses en relación con los grupos de empresas. El Grupo de Trabajo recordará que el mandato actual está basado en una propuesta de los Estados Unidos, mencionada en el párrafo 3 *supra*; en el mandato figura expresamente la frase “descrita en A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.1, párrafo 8)”. Las referencias incluidas en esa propuesta a cuestiones de insolvencia transfronteriza que afectan a los grupos de empresas están comprendidas en la segunda parte del mandato aprobado por la Comisión, a saber, “y, posiblemente, elaborar una ley modelo o disposiciones modelo sobre el régimen de la insolvencia en que se regulen determinadas cuestiones internacionales, como las relativas a la jurisdicción, el acceso a los tribunales extranjeros y el reconocimiento de los procedimientos extranjeros”.

11. A efectos de disipar toda ambigüedad que pueda existir en torno a esas dos cuestiones, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar sus puntos de vista y formular una recomendación a la Comisión respecto de a) si su mandato actual abarca cuestiones relativas al centro de los principales intereses en relación con los grupos de empresas, y b) el orden en que se propone abordar los diversos elementos de su actual mandato.

GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO Y LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

I. FINALIDAD Y ORIGEN DE LA LEY MODELO

A. Finalidad de la Ley Modelo [párrs. 1 a 3A]

3. Suprímase la palabra “interfaz” que está entre corchetes y reténgase la expresión “marco de cooperación”. En el inciso a), insértese la siguiente nota con respecto a la expresión “Estado promulgante”: “El ‘Estado promulgante’ es el Estado que ha promulgado legislación basada en la Ley Modelo. A menos que se disponga de otro modo, esa expresión se utiliza en la Guía para hacer referencia al Estado que reciba una solicitud en virtud de la Ley Modelo”.

3A. Para los países ya habituados a tener que resolver numerosos casos de insolvencia transfronteriza y los que deseen prepararse como es debido para la eventualidad cada vez más probable de que esos casos proliferen, la Ley Modelo es un punto de referencia esencial en lo que respecta a elaborar un marco efectivo de cooperación transfronteriza.

B. Origen de la Ley Modelo [párrs. 13, 18 y 19]

C. Labor preparatoria y adopción [párrs. 4 a 8]

5. Modifíquese la nota de pie de página de la siguiente manera: [nota 3] El primero fue el Coloquio CNUDMI/INSOL sobre la insolvencia transfronteriza (Viena, 17 a 19 de abril de 1994) (el informe del Coloquio figura en el documento A/CN.9/398 y en http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia_insolvency.html; las actas del Coloquio, en *International Insolvency Review, Special Conference Issue, vol. 4, 1995*, y las observaciones de la Comisión relativas al Coloquio, en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/49/17)*, párrs. 215 a 222). El segundo fue el Coloquio Judicial CNUDMI/INSOL sobre la insolvencia transfronteriza que se celebró en Toronto los días 22 y 23 de marzo de 1995 con la finalidad de recabar el parecer de los magistrados en la materia (el informe del Coloquio figura en el documento A/CN.9/413 y en http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia_insolvency.html, y las observaciones de la Comisión al respecto, en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/50/17)*, párrs. 382 a 393).

6. Modifíquese la nota de pie de página de la siguiente manera: [nota 5] Los informes del Grupo de Trabajo figuran en los siguientes documentos: 18° período de sesiones (Viena, 30 de octubre a 10 de noviembre de 1995), documento A/CN.9/419

y Corr.1; 19º período de sesiones (Nueva York, 1 a 12 de abril de 1996), documento A/CN.9/422; 20º período de sesiones (Viena, 7 a 18 de octubre de 1996), documento A/CN.9/433, y 21º período de sesiones (Nueva York, 20 a 31 de enero de 1997), documento A/CN.9/435; todos los documentos figuran en <http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/sessions.html>.

7. Modifíquese la nota de pie de página de la siguiente manera: [nota 6] El segundo Coloquio judicial multinacional CNUDMI/INSOL sobre la insolvencia transfronteriza se celebró en Nueva Orleans los días 22 y 23 de marzo de 1997. Se encontrará una reseña de ese Coloquio en el informe de la Comisión sobre la labor de su 30º período de sesiones (Viena, 12 a 30 de mayo de 1997) (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/52/17)*, párrs. 17 a 22), y el informe del Coloquio figura en <http://www.uncitral.org/pdf/english/news/SecondJC.pdf>.

II. FINALIDAD DE LA GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO Y LA INTERPRETACIÓN [párrs. 9 y 10]

9. Modifíquese la tercera oración de la siguiente manera: “Esa información también podría ayudar a los Estados a determinar las disposiciones que, llegado el caso, deberían adaptarse para abordar la situación interna del Estado interesado”.

III. LA LEY MODELO COMO VEHÍCULO DE ARMONIZACIÓN DEL DERECHO [Introducción, párr. 11]

A. *Flexibilidad de la ley modelo* [párr. 12]

B. *Integración de la Ley Modelo en el derecho interno existente* [párrs. 20 y 21 y 49]

IV. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA LEY MODELO [Introducción, párr. 49A]

A. *Acceso* [párrs. 49B a D y 37]

49B. En la segunda oración, sustitúyase la frase “al representante de la insolvencia del Estado promulgante” por “a la persona o el órgano que administra la reorganización o liquidación con arreglo a las leyes del Estado promulgante” (llamado “representante de la insolvencia”) y a continuación insértese la siguiente nota de pie de página: “Se utiliza esta terminología para compatibilizar el texto con el de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, en que se explica que el “representante de la insolvencia” es la persona o el órgano, inclusive a título provisional, autorizado, en procedimientos de insolvencia, a administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia”: Introducción, párr. 12 v)”.

Modifíquese la tercera oración de la siguiente manera: “El representante extranjero tiene los siguientes derechos: de acceso directo a los tribunales del Estado promulgante (artículo 9); a solicitar la apertura de un procedimiento en el Estado promulgante con arreglo a las condiciones aplicables en dicho Estado (artículo 11), y a solicitar el reconocimiento del procedimiento extranjero para el cual se le ha nombrado (artículo 15). Tras el reconocimiento, el representante extranjero está

facultado para participar en todo procedimiento que se haya abierto en el Estado promulgante sobre asuntos de insolvencia con arreglo a la legislación de dicho Estado (artículo 12); para entablar una acción en el Estado promulgante a fin de anular o de otro modo dejar sin efecto todo acto perjudicial para los acreedores (artículo 23), y para intervenir en todo procedimiento local en el que el deudor sea parte (artículo 24)”.

B. Reconocimiento [párrs. 37A a F]

37A. En la tercera oración, después de las palabras “sobre las características del procedimiento extranjero”, añádase la frase “(es decir, de que el procedimiento extranjero es, entre otras cosas, un procedimiento colectivo² para los fines de la liquidación o la reorganización bajo el control o la supervisión del tribunal)”.

37B. En la primera oración, sustitúyase la frase “que otorgara el reconocimiento” por la frase “en que se procura obtener el reconocimiento” después del término “Estado”. En la cuarta oración, añádanse las palabras “la excepción” antes de las palabras “se interprete”.

37C. En la primera oración, insértese la expresión “ya sea” antes de la palabra “como”. Al final de la segunda oración, insértese la frase “(véanse los respectivos párrs. ...)”. En la tercera oración, sustitúyase “ese procedimiento” por “el procedimiento principal”.

37E. Al final del párrafo, añádanse las palabras “(párrafo 4 del artículo 17)”.

37F. En la segunda oración, después de la palabra “además” añádase la expresión “, como se indicó anteriormente,”.

C. Medidas otorgables [párrs. 37G y H y 32 a 33A]

32. En la tercera oración, suprimase el término “equitativa”.

D. Cooperación y coordinación [párrs. 33B a G]

Cooperación

33B. Después de la segunda oración, insértense las oraciones siguientes: “La cooperación no depende del reconocimiento y, por lo tanto, puede tener lugar en una etapa inicial y antes de que se formule la solicitud de reconocimiento. Dado que los artículos del capítulo IV se aplican a las cuestiones que se mencionan en el artículo 1, se puede obtener cooperación no solo con respecto a los pedidos de asistencia presentados en el Estado promulgante, sino también a las solicitudes de asistencia al Estado promulgante en otra parte (véase también el artículo 5). Además, la cooperación no se limita a los procedimientos extranjeros en el sentido del inciso a) del artículo 2, que los habilitaría para el reconocimiento de conformidad con el artículo 17 (es decir, independientemente de que sean principales o no principales), por lo cual podrá obtenerse cooperación con respecto a procedimientos iniciados sobre la base de la presencia de bienes”.

² Con respecto a lo que constituye un procedimiento colectivo, véanse los párrs. [...] *infra*.

Coordinación de procedimientos paralelos

33E. Insértese la expresión “en el Estado promulgante” antes de las palabras “(artículo 28)” y la expresión “en ese Estado” antes de la frase “no significa”.

V. OBSERVACIONES A CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS

Preámbulo [párrs. 54 y 55]

Utilización del término “insolvencia” [párrs. 51 a 53 y 56]

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES - ARTÍCULOS 1 A 8

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Párrafo 1 [párrs. 57 y 59]

Párrafo 2 (Regímenes especiales de la insolvencia) [párrs. 60 a 65]

60 a 64. [...]

65. En las palabras que figuran entre paréntesis, sustitúyase “una ley” por “la ley”.

Personas naturales o no comerciantes [párr. 66]

Artículo 2. Definiciones

Incisos a) a d) [párrs. 67 a 68A]

68. [No se aplica en español.]

68A. [...]

Inciso a) - Procedimiento extranjero [párrs. 71 y 23 a 23A bis]

23A. [No se aplica en español.]

23A bis. En los párrafos siguientes se examinan diversas características exigidas a un “procedimiento extranjero” con arreglo al artículo 2. Si bien se examinan por separado, esas características son acumulativas, y el inciso a) del artículo 2 debería considerarse en su conjunto.

i) El procedimiento colectivo³ [párrs. 23B y C, 24 y 24A]

23B. Para que puedan otorgarse medidas cautelares en un procedimiento conforme a la Ley Modelo, deberá tratarse de un procedimiento colectivo, ya que la Ley Modelo tiene por objeto servir de instrumento para llegar a una solución coordinada y global para todas las partes interesadas en el procedimiento de insolvencia. La Ley Modelo no debe entenderse como un mero mecanismo de cobro para un determinado acreedor o grupo de acreedores que puedan haber entablado un procedimiento en otro Estado con el fin de cobrar sus créditos. Tampoco se pretende

³ **Nota para el Grupo de Trabajo:** Los párrafos 23B y C se han revisado sobre la base del texto propuesto en el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/742, párr. 28) y de las deliberaciones sostenidas y las conclusiones extraídas en ese período de sesiones (A/CN.9/742, párrs. 30 y 31).

que sea un instrumento encaminado a acumular bienes en un procedimiento de liquidación⁴ o de rehabilitación que no prevea también disposiciones para atender a las reclamaciones de los acreedores. La Ley Modelo puede ser un instrumento apropiado para cierta clase de acciones que tengan fines de reglamentación, por ejemplo, la administración de entidades sujetas a reglamentación pública como las compañías de seguros o las empresas de corretaje, siempre y cuando el procedimiento sea colectivo en el sentido en que se emplea ese término en la Ley Modelo. Para que un procedimiento sea colectivo, también debe reunir los demás elementos de la definición, entre ellos, que tenga como fin la liquidación o la reorganización (véanse los párrs. 24F y G *infra*).

23C. Al evaluar si un determinado procedimiento es colectivo a efectos de la Ley Modelo, una de las consideraciones fundamentales es determinar si en el procedimiento se tienen en cuenta prácticamente todos los bienes y las deudas del deudor, sin perjuicio de las prioridades y excepciones legislativas del país, ni de la exclusión de determinados derechos de los acreedores garantizados en su ordenamiento jurídico. No se puede considerar que un procedimiento no es colectivo únicamente por el hecho de que no afecte a los derechos de una clase de acreedores. Un ejemplo es el procedimiento de insolvencia en que se excluyen los bienes gravados de la masa de la insolvencia, de tal manera que no les afecte la apertura del procedimiento y se permita a los acreedores garantizados hacer valer sus derechos al margen del régimen de la insolvencia (véase la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, segunda parte, capítulo II, párrs. 7 a 9). Otra manera de tratar a los acreedores en un procedimiento colectivo a efectos del artículo 2 es otorgar a los que se vean perjudicados por el procedimiento el derecho (aunque no necesariamente la obligación) de presentar sus créditos con miras a que se adopte una determinación y de cobrar una parte equitativa en la distribución que se haga, o a la satisfacción de esos créditos, de participar en el procedimiento y de que este se les notifique a fin de facilitar su participación. La Guía Legislativa se extiende detalladamente sobre los derechos de los acreedores, incluido el de participar en el procedimiento (segunda parte, capítulo III, párrs. 75 a 112).

ii) El procedimiento seguido con arreglo a una norma relativa a la insolvencia [párr. 24B]

iii) El procedimiento sujeto al control o a la supervisión de un tribunal extranjero [párrs. 24C a E]

iv) A los efectos de su reorganización o de su liquidación [párrs. 24F y G]

24G. En la primera oración, suprimase la frase “, incluidos los procedimientos definidos en la Guía Legislativa como agilizados (véase el párr. 24D)” y, al final de esa oración insértese la siguiente nota de pie de página: “Por supuesto, esos arreglos contractuales seguirían siendo ejecutables al margen de la Ley Modelo sin necesidad de reconocimiento; nada de lo dispuesto en la Ley Modelo ni en la Guía para su incorporación al derecho interno tiene por objeto restringir la posibilidad de ejecutarlos”.

⁴ La liquidación es un procedimiento por el cual se pone fin a la existencia de una empresa y de sus negocios.

El procedimiento de índole provisional [párrs. 69 y 70]

Inciso b) - el procedimiento extranjero principal [párrs. 31 a 31C]

31. En la segunda oración, después de mencionarse el Convenio de la Unión Europea relativo a los procedimientos de insolvencia, insértese las palabras “(el Convenio Europeo)”.

Inciso c) - el procedimiento extranjero no principal [párr. 73]

73. [No se aplica en español.]

Inciso d) - representante extranjero [párr. 73A]

73A. En el inciso d) se reconoce que el representante extranjero puede ser una persona autorizada a administrar el procedimiento extranjero, lo que abarca tratar de obtener el reconocimiento del procedimiento, medidas cautelares y cooperación en otro país, o simplemente una persona autorizada, en especial, a representar el procedimiento. En la Ley Modelo no se especifica que el representante extranjero deba ser autorizado por el tribunal (con arreglo al inciso e) del artículo 2) y la definición es así lo suficientemente amplia como para abarcar los nombramientos que pueda hacer un organismo especial que no sea un tribunal. También están comprendidos los nombramientos provisionales (véanse los párrs. 69 y 70 *supra*). A efectos de la Ley Modelo, es suficiente el hecho de que se haya nombrado al representante extranjero para que actúe en el procedimiento extranjero, ya sea como administrador o como representante, o ambas cosas; en el artículo 15 se exige o bien una copia certificada de la decisión por la que se nombra al representante, o un certificado en que conste el nombramiento u otra prueba aceptable de este. La definición del inciso d) es lo suficientemente amplia como para abarcar a los deudores que sigan en posesión de los negocios tras la apertura del procedimiento de insolvencia.

Inciso e) [párr. 74]

74. Al final del párrafo, suprimanse las palabras “y la Perspectiva Judicial”.

Inciso f) [párrs. 75 a 75B]

75B. Al final del párrafo, suprimase la oración que figura entre corchetes.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado [párrs. 76 a 78]

78. [No se aplica en español.]

Artículo 4. [Tribunal o autoridad competente]¹ [párrs. 79 a 83]

Artículo 5. Autorización dada a [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o la liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado] para actuar en un Estado extranjero [párrs. 84 y 85]

84. Modifíquese la última frase del párrafo de la siguiente manera: “aun cuando conservar el artículo 5 serviría para enunciar sin ambages esa autorización y ayudaría a los tribunales extranjeros y demás personas que invocaran la ley”.

Artículo 6. Excepción de orden público [párrs. 86 a 89]

Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma [párr. 90]

Artículo 8. Interpretación [párrs. 91 y 92]

91. Modifíquese la segunda oración de la siguiente manera: “Más recientemente, se ha reconocido la conveniencia de incluir una disposición de esa índole también en textos de derecho uniforme no convencional como el de una ley modelo, en razón del interés que tendrá el Estado promulgante en que se dé a su régimen una interpretación armónica”.

CAPÍTULO II. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO - ARTÍCULOS 9 A 14

Artículo 9. Derecho de acceso directo [párr. 93]

Artículo 10. Jurisdicción limitada [párrs. 94 a 96]

96. [No se aplica en español.]

Artículo 11. Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] [párrs. 97 a 99]

98. En la primera oración, suprimase la expresión “(‘legitimación procesal activa’)” y, después de la expresión “legitimidad procesal”, añádase la siguiente nota de pie de página: “Llamada también ‘legitimación procesal’, ‘legitimación activa’, o ‘legitimación’.”

Artículo 12. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] [párrs. 100 a 102]

100. Suprimase el término “procesal” después del término “legitimidad” y la expresión “[‘legitimación procesal activa’]” y, después del término “legitimidad”, hágase remisión a la nota del párrafo 98.

101. Modifíquese el final del párrafo de la siguiente manera: “la suerte de cualquiera de ellas”.

102. Al final del párrafo, añádase la frase “(véanse los párrs. 169 y 172 *infra*)”.

Artículo 13. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] [párrs. 103 a 105]

Artículo 14. Notificación a los acreedores en el extranjero de un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] [párrs. 106 a 111]

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES

Artículo 15. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

Artículo 15 en su conjunto [párrs. 112 a 118]

Párrafo 4 [párr. 119]

119. Modifíquese la segunda oración de la siguiente manera: “De ser compatible con la práctica del foro, esa discrecionalidad puede facilitar la adopción de una decisión acerca de la solicitud a la mayor brevedad posible, conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 17, siempre y cuando el tribunal esté en condiciones de examinar la solicitud sin disponer de la traducción de los documentos”⁵.

Notificación [párrs. 120 y 121]

120. [La primera modificación no se aplica en español.] En la tercera oración, sustitúyase la frase “que ello justifica que no se requiera” por la frase “que, en consecuencia, no se requiere”. En la cuarta oración, sustitúyase la expresión “Conforme a este parecer” por la expresión “En esas circunstancias” y la palabra “ocasionaría” por las palabras “podría ocasionar”.

Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento [párr. 122]

Párrafo 1 [párrs. 122A y 122B]

122B. Debe promoverse la inclusión de esa información en la orden del tribunal que abre el procedimiento extranjero para facilitar la tarea de reconocimiento en los casos pertinentes, si bien, como se observa más adelante, esas órdenes o decisiones no son vinculantes para el tribunal del Estado promulgante que recibe la solicitud, que ha de cerciorarse por sí mismo de que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 (analizados más detenidamente en los párrafos 124B y C *infra*). Es conveniente que el tribunal iniciador se limite a decidir acerca del centro de los principales intereses del deudor únicamente cuando haya de determinar su propia competencia. Debería evitarse que lo hiciera con miras a influir en las decisiones del tribunal receptor.

Párrafo 2 [párr. 123]

Párrafo 3 [párrs. 123A a G, 123I y 123K a M]

123A. En la penúltima oración, sustitúyase la frase “es el centro de los principales intereses del deudor” por la frase “era el centro de los principales intereses del deudor”.

123B. Al comienzo de la segunda oración, sustitúyase la expresión “En la mayoría de los casos” por la expresión “Con frecuencia”.

⁵ **Nota para el Grupo de Trabajo.** La duda que se plantea en el párrafo 119 es si el tribunal necesita la traducción de los documentos, o puede proceder sin una traducción porque los documentos son comprensibles para él, no si los “entiende”; los documentos pueden estar escritos en el idioma del foro, pero no ser comprensibles de todos modos.

123C. Sin embargo, cuando un representante extranjero solicita el reconocimiento de un procedimiento extranjero como procedimiento principal y parece haber una distinción entre el domicilio oficial del deudor y el presunto centro de sus principales intereses, la parte que alegue que el centro de los principales intereses no es el domicilio oficial deberá probar [convencer al tribunal con respecto a]⁶ la ubicación de este. El tribunal del Estado promulgante deberá determinar por sí mismo la ubicación del centro de los principales intereses del deudor.

*Centro de los principales intereses*⁷ [párrs. 123D a E]

*Primera versión*⁸

123D. La previsibilidad y la transparencia del centro de los principales intereses del deudor puede revestir una gran importancia económica para los acreedores. Los acreedores que hacen negocios con el deudor pueden tener en cuenta la jurisdicción ante la cual, en caso de entablarse un procedimiento de insolvencia, deberían con toda probabilidad hacer valer sus reclamaciones, y calcular el riesgo que entrañaría la concesión de crédito en virtud del régimen de la insolvencia que probablemente resultara aplicable. Al hacer esa evaluación, los terceros podrían dejarse influir por información de dominio público y por lo que se desprende del trato habitual con el deudor. Eso podría abarcar, por ejemplo, detalles revelados públicamente por el deudor, declaraciones hechas en material de comercialización e información contenida en contratos y acuerdos.

123E. El concepto de centro de los principales intereses es básico en el Reglamento de la Comunidad Europea. La Ley Modelo también otorga más importancia al procedimiento entablado en el lugar en que se encuentra y prevé que en él se dicten medidas cautelares automáticas y más inmediatas. Los atributos esenciales del centro de los principales intereses del deudor se corresponden con los atributos que permitirán a quienes hagan negocios con el deudor (especialmente a los acreedores) averiguar el lugar en que este podría abrir el procedimiento de insolvencia. Tal como se ha señalado, en la Ley Modelo se establece una presunción de que el lugar al que corresponden esos atributos es el lugar en que la empresa está inscrita. Sin embargo, en realidad, la ubicación del centro de los principales

⁶ **Nota para el Grupo de Trabajo.** El artículo 16 3) hace referencia expresamente a la prueba en contrario a fin de satisfacer la presunción. No obstante, se ha sugerido que el término “prueba” utilizado en el párrafo 123C es demasiado fuerte y que sería preferible decir “convencer al tribunal”. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar esa cuestión.

⁷ **Nota para el Grupo de Trabajo.** Se han suprimido las versiones previas de los párrafos 123D y E y en su lugar se ha incorporado el texto aprobado en el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo que figura en el documento A/CN.9/742, párr. 52, con algunos cambios editoriales y revisado ligeramente por la Secretaría. Se somete a consideración una segunda versión de esos párrafos.

⁸ **Nota para el Grupo de Trabajo.** El texto respaldado por el Grupo de Trabajo V en su 41º período de sesiones (A/CN.9/742, párr. 52) se refiere a las expectativas de los acreedores y el lugar en que estos podrían esperar que se abriera el procedimiento. Sin embargo, como el primer factor que ha de considerarse para determinar el centro de los principales intereses es la posibilidad de que los acreedores lo averigüen, el proyecto de texto se ha adaptado a ese concepto. Al analizar la formulación de esos párrafos, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la relación entre las “expectativas”, por una parte, y la “posibilidad de averiguar”, por la otra.

intereses puede no coincidir con el lugar de inscripción. Así pues, es importante tener en cuenta los factores que, de por sí, indican que el centro de los principales intereses del deudor está en determinado lugar, y que deberían consultarse si existieran pruebas en contrario de la presunción prevista en el párrafo 3) del artículo 16).

Segunda versión

123D. El concepto de centro de los principales intereses del deudor es fundamental para el funcionamiento de la Ley Modelo. Esta asigna más importancia al procedimiento entablado en el lugar en que se encuentra y también prevé que en él se dicten medidas cautelares automáticas y más inmediatas. Ese concepto también es básico en el Reglamento de la Comunidad Europea. La Ley Modelo establece la presunción de que el centro de los principales intereses está situado en el lugar en que está inscrita la empresa. Sin embargo, en realidad, su ubicación puede no coincidir siempre con el lugar de inscripción, y la Ley Modelo prevé la posibilidad de impugnar la presunción si estuviera en otro lugar. Si el centro de los principales intereses del deudor no está situado en el lugar de inscripción, deberá determinarse teniendo en cuenta otros factores que indiquen a quienes hacen negocios con el deudor (especialmente a los acreedores) dónde está. Así pues, es importante tener en cuenta los factores que, de por sí, pueden indicar que el centro de los principales intereses del deudor está situado en determinado Estado.

*Factores pertinentes para determinar el centro de los principales intereses⁹
[párrs. 123F y G e I]*

123F. En la mayoría de los casos, los factores principales que se exponen a continuación, considerados globalmente, tenderán a indicar si el lugar en que se abrió el procedimiento es aquel en que se encuentra el centro de los principales intereses del deudor. Los factores que han de tenerse en cuenta son: a) si el lugar es fácil de averiguar para los [acreedores] [terceros]; b) si se trata del lugar en que se encuentra la [administración] [administración central o las operaciones] del deudor, [y c) si es el lugar en que se encuentran los principales bienes u operaciones del deudor]¹⁰.

⁹ **Nota para el Grupo de Trabajo.** Se ha suprimido la versión previa de los párrafos 123F y 123G y se ha preparado un nuevo proyecto sobre la base del texto propuesto en el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/742, párr. 52) y las deliberaciones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/742, párr. 53). El párrafo 123G está basado en la segunda mitad del texto del párrafo 123F propuesto en el documento A/CN.9/742, párr. 52.

¹⁰ **Nota para el Grupo de Trabajo.** Se hicieron diversas sugerencias con respecto a los tres factores determinantes del centro de los principales intereses (A/CN.9/742, párrs. 52 y 53). En general se apoyaron las sugerencias relativas a las ideas expresadas por los factores a) y b) (independientemente de su formulación). Sin embargo, se expresaron dos opiniones contrarias con respecto a la ubicación de los principales bienes. La opinión contraria a que se incluyera ese factor era de que podía indicar varias ubicaciones diferentes y crear incertidumbre respecto de lo que constituían los “principales” bienes (párr. 53). La opinión a favor de que se incluyera era de que en la liquidación podía no haber ya una administración central, y la ubicación de los principales bienes del deudor podía ser un indicador conveniente. En general, el Grupo de Trabajo no apoyó la supresión de ese factor y se ha dejado entre corchetes con miras a seguirlo examinando.

123G. Con frecuencia esos factores coincidirán en señalar que el centro de los principales intereses se encuentra en una determinada jurisdicción. En algunos casos, sin embargo, puede haber conflictos entre los factores, lo que hará necesario que se estudien más detenidamente los hechos. Si bien no existe ningún factor que sea sistemáticamente determinante, y cada uno de los factores puede ser más o menos pertinente o importante para dar una idea de la verdadera ubicación del centro de los principales intereses del deudor, de cualquier modo el tribunal puede tener que dar más o menos peso a determinado factor, según las circunstancias del caso. Así pues, se trata de establecer los hechos, y el tribunal analizará diversos factores para determinar con toda la objetividad posible dónde se encuentra el centro de los principales intereses de un deudor concreto. En todas las situaciones, el proceso de búsqueda es integral y tiene por objeto determinar que el lugar del procedimiento extranjero se corresponde efectivamente con el del centro de los principales intereses del deudor.

[123I.¹¹ Cuando los factores mencionados no se prestan para determinar fácilmente el centro de los principales intereses del deudor, pueden considerarse otros elementos relativos a los negocios del deudor, entre ellos los siguientes: la ubicación de la contabilidad y los registros de su empresa; la ubicación en que se organizó o autorizó la financiación o se administraba el sistema de gestión del efectivo; el lugar en que se encontraba el banco principal del deudor; el lugar en que estaban sus empleados; el lugar en que se definía la política comercial; el ámbito jurisdiccional donde estaba vigente la legislación aplicable, o la legislación aplicable a los principales contratos de la empresa; el lugar desde el que se gestionaba la política de compras y ventas, el personal, las cuentas a pagar y los sistemas informáticos; el lugar en que se organizaban los contratos (de suministro); el lugar desde el que se dirigía la reorganización de la empresa; la jurisdicción cuya legislación regiría la mayoría de los litigios; el lugar en que el deudor era sometido a supervisión o reglamentación, y el lugar en que se preparaban y auditaban las cuentas y cuya legislación era la aplicable a esas operaciones.]

*Traslado del centro de los principales intereses*¹² [párrs. 123K a M]

123K. En algunos casos el deudor ha cambiado el lugar de inscripción (o su residencia habitual si se trata de una persona física) en fecha muy próxima a la apertura del procedimiento de insolvencia, incluso entre la fecha de la solicitud de

¹¹ **Nota para el Grupo de Trabajo.** El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que examinara los párrafos 123E a I con miras a determinar el material que podría ser conveniente conservar. En el párrafo 123I se ha añadido una nueva oración introductoria. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si deben conservarse todos los factores, o si la lista podría abreviarse suprimiendo, por ejemplo, el ámbito jurisdiccional donde estaba vigente la legislación aplicable, o la legislación aplicable a los principales contratos de la empresa; el lugar desde el que se dirigía la reorganización de la empresa, y la jurisdicción cuya legislación regiría la mayoría de los litigios. Lo que anteriormente era el texto del párrafo 123H se ha añadido al final del párrafo 123D.

¹² **Nota para el Grupo de Trabajo.** El párrafo 123J, que trata del abuso del proceso, se ha trasladado al artículo 17 porque en general se refiere al abuso del proceso como motivo para denegar el reconocimiento, no solo en relación con el centro de los principales intereses y, especialmente, con el traslado de este muy cerca de la fecha de apertura del procedimiento de insolvencia. Se ha suprimido la versión previa del párrafo 123K y se han preparado nuevos párrafos 123K a L en cumplimiento de la solicitud formulada por el Grupo de Trabajo en su 41º período de sesiones (A/CN.9/742, párr. 56).

apertura y la apertura efectiva del procedimiento. Algunas veces el traslado tuvo por objeto dar acceso al deudor a un proceso de insolvencia, por ejemplo, de reorganización, que atendiera más a sus necesidades que el que le ofrecían las leyes de la jurisdicción en que se encontraba su domicilio anterior, lo que puede considerarse una razón legítima para cambiar el país de inscripción de la empresa. En esos casos, el tribunal receptor no tendrá mayores problemas para determinar el centro de los principales intereses teniendo en cuenta el lugar de inscripción.

123L. En otros casos, el traslado del lugar de inscripción (o de la residencia habitual) puede considerarse meramente oportunista y tener por objeto frustrar las expectativas legítimas de los acreedores y los terceros, o haberse hecho aprovechando información confidencial o por motivos subjetivos. Por regla general, siempre que se compruebe que se ha cambiado el lugar de inscripción en fecha muy próxima a la apertura del procedimiento extranjero, puede ser conveniente que el tribunal receptor, para decidir si reconoce o no el procedimiento, considere los factores mencionados en el párrafo [...] *supra* más cuidadosamente y tenga en cuenta las circunstancias del deudor de manera más amplia. En particular, la condición de que los terceros puedan averiguar fácilmente cuál es el centro de los principales intereses será más difícil de cumplir si el traslado de este ha tenido lugar en una fecha próxima a la apertura del procedimiento. Si el solicitante declara falsamente que el centro de los principales intereses se encuentra en determinado Estado, el tribunal receptor puede determinar que se ha incurrido en abuso deliberado del proceso. La Ley Modelo no impide que el tribunal receptor aplique las leyes o las normas procesales internas para hacer frente a cualquier clase de abuso del proceso.

123M. No es probable que un deudor pueda cambiar el lugar de inscripción de su empresa (o su residencia habitual) tras la apertura del procedimiento de insolvencia, ya que en muchos casos el régimen de la insolvencia contiene disposiciones especiales para impedirlo. En cualquier caso, si eso ocurriera, no afectaría a la adopción de una decisión sobre el centro de los principales intereses a efectos de la Ley Modelo, ya que la fecha que se ha de tener en cuenta para determinarlo es la de la apertura del procedimiento extranjero (véanse los párrs. 128A a C *infra*).

Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero
[párrs. 124 a 124C, 126 a 128C, 123J, 125 y 129 a 132]

Párrafo 1 [párrs. 124 a 124C]

124B. Modifíquese la primera oración de la siguiente manera: “Para adoptar la decisión sobre el reconocimiento, el tribunal receptor puede tener en cuenta debidamente todas las decisiones y órdenes del tribunal iniciador y toda [prueba] [información]¹³ presentada ante el tribunal que abra el procedimiento”.

124C. Modifíquese la primera oración de la siguiente manera: “En consecuencia, el reconocimiento de un procedimiento extranjero se facilitaría

¹³ **Nota para el Grupo de Trabajo.** Con respecto al párrafo 122B, el Grupo de Trabajo convino en referirse únicamente a incluir “información” en las órdenes del tribunal iniciador. Tal vez desee considerar la posibilidad de que en los párrafos 124B y C también se haga referencia únicamente a la “información”.

si el tribunal iniciador mencionara en sus órdenes toda [prueba] [información] que permitiera decidir al tribunal receptor si el procedimiento es un procedimiento extranjero en el sentido del artículo 2”.

Párrafo 2 [párrs. 126 a 128]

Momento de determinar el centro de los principales intereses [párrs. 128A a 128C]

128A. [No se aplica en español.]

128C. Modifíquese la primera oración de la siguiente manera: “Con respecto a la fecha en que ha de determinarse el centro de los principales intereses del deudor, habida cuenta de las pruebas que han de presentarse junto con la solicitud de reconocimiento, de conformidad con el artículo 15, y de la importancia asignada a la resolución por la que se declara abierto el procedimiento extranjero y se nombra al representante extranjero, la fecha de apertura de ese procedimiento es la fecha adecuada”¹⁴. Suprímase la segunda oración e insértese el siguiente texto: “Ese criterio es compatible con el adoptado en el Reglamento de la Comisión Europea, en que la fecha en que se determina el centro de los principales intereses es la de la apertura del procedimiento de insolvencia”.

Abuso del proceso [párr. 123J]¹⁵

123J. Una cuestión que ha surgido en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento es si el tribunal debe estar facultado para tener en cuenta que se está cometiendo un abuso del proceso como justificación para denegar el reconocimiento. Ninguna disposición de la Ley Modelo de la CNUDMI sugiere por sí misma que cuando se solicite un reconocimiento deban tenerse en cuenta circunstancias externas. La Ley Modelo prevé que la respuesta a la solicitud venga determinada por los criterios concretos que se derivan de las definiciones de “procedimiento extranjero”, “procedimiento extranjero principal” y “procedimiento extranjero no principal”. Dado que lo que constituye abuso del proceso depende de la legislación o las normas procesales internas, la Ley Modelo no impide expresamente que el tribunal receptor aplique la legislación interna, en particular las normas procesales, para hacer frente al presunto abuso del proceso. No obstante, debe tenerse en cuenta el propósito más amplio de la Ley Modelo, a saber, el de promover la cooperación internacional como medio de optimizar los resultados para todos los interesados, establecido en el artículo 1, así como los orígenes internacionales de la Ley Modelo, y la necesidad de promover su aplicación uniforme, establecida en el artículo 8. Los tribunales que consideren la posibilidad de aplicar las leyes y normas procesales internas podrían recordar también que la excepción de orden público prevista en el artículo 6 (véanse

¹⁴ En algunos regímenes de la insolvencia, los efectos de la apertura se retrotraen a la fecha de la solicitud de apertura, o la fecha de la solicitud pasa a ser la de la apertura automáticamente. En ambos casos, conviene tener en cuenta la fecha de la apertura para la determinación del centro de los principales intereses, ya que la Ley Modelo solo se ocupa del procedimiento extranjero existente y del momento en que se inició.

¹⁵ **Nota para el Grupo de Trabajo.** El párrafo 123J, que anteriormente estaba comprendido en las observaciones relativas al artículo 16, se ha trasladado al artículo 17, por entenderse que el abuso del proceso no se limita exclusivamente a la cuestión de determinar el centro de los principales intereses y puede estar relacionado con la decisión de reconocimiento en general.

los párrs. 86 a 89 *supra*) ha de interpretarse en sentido estricto e invocarse únicamente cuando la adopción de una medida con arreglo a la Ley Modelo fuera manifiestamente contraria al orden público de un Estado. Como regla general, el artículo 6 muy raramente podría servir de base para denegar el reconocimiento, si bien podría servir de base para limitar las medidas otorgadas.

Párrafo 3 [párr. 125]

125. Al final de la segunda oración, suprimase la frase “, por lo que el tribunal deberá estar en condiciones de poder concluir el proceso de reconocimiento con la brevedad requerida”.

Párrafo 4 [párrs. 129 a 131]

130. Al final de la primera oración, añádase la siguiente frase: “o si ha cambiado la situación con respecto al mandato del representante extranjero o se le ha puesto término”.

131. [No se aplica en español.]

Notificación de la decisión de reconocimiento de un procedimiento extranjero [párr. 132]

Artículo 18. Información subsiguiente

Inciso a) [párr. 133]

133. Modifíquense las oraciones cuarta y quinta de la siguiente manera: “En el inciso a) se tiene en cuenta que es frecuente que se produzcan modificaciones técnicas en la situación del procedimiento o en el mandato del representante extranjero, pero que solo algunas de esas modificaciones afectarían a la decisión de otorgar medidas cautelares o de reconocer el procedimiento; en consecuencia, la disposición se limita a exigir que se informe de todo cambio “importante”. Es particularmente relevante que se mantenga informado al tribunal de todo cambio que se produzca cuando su decisión de reconocimiento se refiera a un “procedimiento de índole provisional” o a un representante extranjero “nombrado a título provisional” (véanse los incisos a) y d) del artículo 2).

Inciso b) [párr. 134]

134. [No se aplica en español.]

Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

Párrafo 1 [párrs. 135 a 137]

135. [No se aplica en español.]

136. [No se aplica en español.]

137. [No se aplica en español.]

Párrafo 2 [párr. 138]

138. En la segunda oración, sustitúyase la palabra “sería” por la palabra “es”.

Párrafo 3 [párr. 139]

139. En la primera oración, suprimáanse las palabras “esas medidas” antes de “quedarán sin efecto”.

Párrafo 4 [párr. 140]

140. En la primera oración, sustitúyase la frase “de estarse siguiendo un procedimiento extranjero principal” por la frase “en caso de haber un procedimiento extranjero principal en curso”.

Artículo 20. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal [Introducción, párrs. 141 a 147]

144. En la primera oración, suprimáse la palabra “también”.

145. Modifíquese la penúltima oración de la siguiente manera: “Por ejemplo, si el arbitraje no se celebra ni en el Estado promulgante ni en el Estado en que tiene lugar el procedimiento principal, tal vez será difícil paralizar el procedimiento arbitral.” [La segunda modificación no se aplica en español].

146. En la primera oración, después de la palabra “abarcar”, añádase “, además de,” y suprimáse la expresión “sino también” antes de “las medidas de ejecución”.

Párrafo 2 [párrs. 148 a 150]

149. Modifíquese la cuarta oración de la siguiente manera: “Si se da a los tribunales esa facultad, ciertos ordenamientos normalmente exigirían que se precisaran los motivos por los que el tribunal podría modificar o dar por terminados los efectos automáticos del reconocimiento en virtud del párrafo 1 del artículo 20”.

Párrafo 3 [párrs. 151 y 152]

151. En la primera oración, después de la expresión “como resultado” añádanse las palabras “de la aplicación”.

152. Modifíquese la segunda oración de la siguiente manera: “No obstante, ese párrafo puede ser útil en esos Estados debido a la posibilidad de que la interrupción del plazo de prescripción se rija, en virtud de alguna norma concerniente al conflicto de leyes, por el derecho interno de un Estado que no sea el promulgante; ese párrafo daría, además, a los acreedores extranjeros la seguridad de que sus créditos no se verían perjudicados en el Estado promulgante”.

Párrafo 4 [párr. 153]

153. En la primera oración, sustitúyase la frase “El párrafo 4 se limita a aclarar” por la frase “En el párrafo 4 se aclara”.

Artículo 21. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero [Introducción, párrs. 154 a 156]

154. En la tercera oración, después de “se enuncian”, añádase “las medidas cautelares que se otorgan con más frecuencia en un procedimiento de insolvencia,”.

156. [No se aplica en español.]

Párrafo 2 [párr. 157]

Párrafo 3 [párrs. 158 a 160]

158. Al final de la penúltima oración, añádanse las palabras “no principal” después de la palabra “procedimiento”. [La modificación de la última oración no se aplica en español].

160. Modifíquese el comienzo de la oración de la siguiente manera: “La idea que subyace en el párrafo 3 del artículo 21 también se refleja en el artículo 19.”.

Artículo 22. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas [párrs. 161 a 164]

162. Al final de la primera oración, sustitúyanse las palabras “artículos 19 o 21” por las palabras “artículos 19 y 21”. En la segunda oración, sustitúyase la frase “dosificar mejor esas medidas” por la frase “dosificar esas medidas de manera apropiada”.

163. En la última oración, sustitúyanse las palabras “esa definición” por las palabras “un texto apropiado”. [La segunda modificación no se aplica en español].

164. En la primera oración, sustitúyase la palabra “informar” por la palabra “notificar”.

Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores [párrs. 165 y 166, 166A y 167]

165. En la penúltima oración, suprimase el término “procesal” y hágase remisión a la nota del párrafo 98.

166. En la primera oración, después del término “legitimado”, hágase remisión a la nota del párrafo 98 y suprimase el texto que figura entre paréntesis. Modifíquese la segunda oración de la siguiente manera: “La disposición ha sido redactada en términos restrictivos, ya que no crea ningún derecho sustantivo respecto de esas acciones ni ofrece una solución ante un posible conflicto de leyes; la Ley Modelo no aborda la cuestión del derecho de un representante extranjero a interponer una acción de esa índole en el Estado promulgante con arreglo al derecho interno del Estado en que tiene lugar el procedimiento extranjero.” En la tercera oración, sustitúyanse las palabras “de esta disposición” por las palabras “del artículo 17”.

167. En la primera oración, suprimase el término “procesal” y hágase remisión a la nota del párrafo 98.

Artículo 24. Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado [párrs. 168 a 172]

170. En la primera oración, suprimase el término “procesal” y hágase remisión a la nota del párrafo 98.

CAPÍTULO IV. COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES
EXTRANJEROS [párrs. 38 y 39 y 173 a 178]

Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros [párr. 179]

Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre [indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro] y los tribunales o representantes extranjeros [párr. 180]

Artículo 27. Formas de cooperación [párrs. 181 a 183A]

183. En la primera oración, sustitúyase la palabra “posibilidad” por la palabra “oportunidad”.

183A. Al final del párrafo, hágase remisión a la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a [identifíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal [párrs. 184 a 187]

185. En la cuarta oración, sustitúyase la frase “El artículo 28 opta por la solución menos restrictiva” por la frase “En el artículo 28 se escogió la solución menos restrictiva”.

187A. En los casos en que con arreglo a la ley del foro el deudor debe ser insolvente a efectos de abrir un procedimiento de insolvencia, la Ley Modelo establece la presunción rebatible de que el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituye prueba suficiente de que el deudor es insolvente a esos efectos (artículo 31) (véanse los párrs. 194 a 197).

Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] y un procedimiento extranjero [párrs. 188 a 191]

Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros [párrs. 192 y 193]

Artículo 31. Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal [párrs. 194 a 197]

Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos [párrs. 198 a 200]

VI. ASISTENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CNUDMI [párrs. 201 y 202]

B. Información sobre la interpretación de normas legales basadas en la Ley Modelo

201. Modifíquense las direcciones de correo electrónico y de la página web de la siguiente manera: correo electrónico: uncitral@uncitral.org; página web: www.uncitral.org.

202. Modifíquense las oraciones primera y segunda de la siguiente manera: La Ley Modelo se ha incluido en el sistema de información en materia de Jurisprudencia de los Tribunales sobre textos de la CNUDMI (CLOUT), que se utiliza para la recopilación y difusión de información sobre jurisprudencia relativa a las convenciones y leyes modelo elaboradas por la Comisión. La finalidad de ese sistema es promover el conocimiento de esos textos legislativos a nivel internacional y facilitar su interpretación y aplicación uniformes.
